



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS VIERNES 5 DE OCTUBRE DEL 2001 NUM. 29,598

## Poder Legislativo

DECRETO No. 140-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 311 de la Constitución de la República crea la Junta Nominadora con mandato único, de elaborar una propuesta de candidatos para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que la misma disposición constitucional establece que una ley determinará su organización y funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que para asegurar el adecuado desarrollo de las actividades de dicha Junta, debe dotársele de la mayor independencia y capacidad de deliberación, cuyos límites sólo serán fijados por la Constitución de la República y la presente Ley.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, creada en el Artículo 311 de la Constitución de la República.

La Junta Nominadora, es un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, las cuales estarán regidas por la Constitución de la República y la presente Ley.

## C O N T E N I D O

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 140-2001  
Septiembre, 2001

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Nos. 296-2001, 289-2001, 297-2001, 1120-98 y 1122-98  
Marzo, 2001 Octubre, 1998

## A V I S O S

ARTICULO 2.-La Junta Nominadora tiene como función única, la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República y la presente Ley, entre los cuales el Congreso Nacional elegirá a quince (15) Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3.-En la integración y organización de la Junta Nominadora y en su desempeño, deben observarse los principios de publicidad, transparencia, riguroso apego a la Ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respeto a los principios democráticos.

Las autoridades y grupos sociales o gremiales de interés, están obligados a respetar la independencia de la Junta en todas sus decisiones.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA JUNTA NOMINADORA

ARTICULO 4.-La Junta está integrada de la manera siguiente:

- 1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidirá;
- 2) Un representante del Colegio de Abogados de Honduras;
- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

- 4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 5) Un representante de los Claustros de Profesores de las Facultades o Escuelas de Ciencias Jurídicas;
- 6) Un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- 7) Un representante de las Confederaciones de Trabajadores.

Cada una de las organizaciones señaladas, tendrá derecho a nominar, además, un suplente del representante, que actuará únicamente en el caso de ausencia, incapacidad o de inhabilidad absoluta y comprobada del representante titular.

ARTICULO 5.-La Junta Nominadora tendrá su asiento en la Capital de la República, pero podrá sesionar en cualquier sitio del territorio nacional.

ARTICULO 6.-Los integrantes de la Junta Nominadora, serán electos o escogidos entre los miembros de las organizaciones mencionadas en el Artículo 4, que reúnan las más altas calificaciones personales y de notoria idoneidad. Serán inamovibles hasta el término de su mandato, salvo caso de muerte o renuncia por causa justificada.

ARTICULO 7.-Para ser miembro de la Junta Nominadora se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles; y
- 4) Ser de reconocida integridad moral.

ARTICULO 8.-No podrán ser miembros de la Junta Nominadora:

- 1) A quienes se les haya decretado auto de prisión o sean morosos con la hacienda pública;
- 2) Los candidatos a Magistrados de la respectiva organización, ni cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- 3) Quienes sean legalmente incapaces

ARTICULO 9.-Entre el uno (1) y el último día de julio del año anterior a la elección de la nueva Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Congreso Nacional convocará a las organizaciones enumeradas en el Artículo 311 de la Constitución de la República y les comunicará la obligación de dar inicio a los procedimientos conducentes a la elección de los respectivos miembros de la Junta Nominadora y a la elección de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario escrito de mayor circulación en el país.

ARTICULO 10.-A más tardar el uno (1) de septiembre del año anterior al de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las organizaciones que tienen derecho a integrar la Junta Nominadora acreditarán por escrito ante el Congreso Nacional a su miembro propietario y suplente.

ARTICULO 11.-Si llegada la fecha que se refiere el Artículo anterior no se hubiesen efectuado todas las acreditaciones, la Secretaría del Congreso Nacional, requerirá por una sola vez a la organización morosa, quien deberá proceder a la acreditación inmediata de su representante, dentro de los tres (3) días-contados a partir del requerimiento y de no hacerlo perderá su derecho a representación para ese único proceso.

ARTICULO 12.-Es responsabilidad de la Junta Nominadora, asegurar que el Congreso Nacional reciba la nomina de candidatos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, a más tardar el veintitrés (23) de enero del año de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO II

### DE LA INSTALACION DE LA JUNTA NOMINADORA

ARTICULO 13.-El Presidente del Congreso Nacional o el Vice-Presidente que lo este sustituyendo, convocará a los miembros de la Junta Nominadora debidamente acreditados, a una reunión a celebrarse dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre del año anterior a la elección de la Corte Suprema de Justicia, para su juramentación e instalación.

ARTICULO 14.-La reunión a que se refiere el Artículo anterior constituye un acto solemne que se efectuará en las instalaciones que designe el Presidente del Congreso Nacional.

ARTICULO 15.-La Junta Nominadora en el mismo acto de su juramentación deberá iniciar sus funciones y proceder a elegir entre sus miembros dos (2) Secretarios, lo que se hará constar en Acta que se levantará por el Secretario del Congreso Nacional.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA  
DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

ALEJANDRO ELPIDIO ACOSTA  
Sub-Gerente General

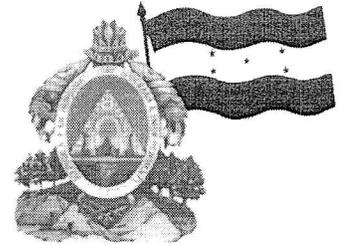
INFORMACION Y COORDINACION  
Marco Antonio Castillo  
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830 conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 31 DE OCTUBRE DEL 2008. NUM. 31,749

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 67-2008

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, entre otras tareas, las de la formulación de la política nacional de seguridad interior, el mantenimiento y reestablecimiento del orden público; la prevención, investigación y combate de los delitos, faltas e infracciones; la seguridad de las personas en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos; el auxilio en la preservación del medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; el control migratorio en sus aspectos de seguridad, prevención y represión de la migración ilegal o clandestina y tráfico de emigrantes ilegales; la investigación criminal, la regulación y control de los servicios privados de seguridad, el registro y control de armas; la custodia y administración de los centros penitenciarios para adultos y de los centros de reinserción social para menores infractores; y, el auxilio a los Poderes Públicos, la dirección y administración de la Policía Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 293 de la Constitución de la República, define a la Policía Nacional como: "una Institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate del delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos. La Policía Nacional se regirá por legislación especial".

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

67-2008	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreta: <b>LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE HONDURAS.</b>	A. 1-39
	<b>AVANCE</b>	A. 40

	<b>Sección B</b> <b>Avisos Legales</b> Desprendible para su comodidad	B. 1-20
--	---	---------

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 156-98 de fecha 28 de mayo de 1998 se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional, con el objeto de regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional de Honduras, teniendo especial impacto positivo al separar a la Policía de las Fuerzas Armadas; reafirmando la civilidad y apoliticidad de sus funciones.

**CONSIDERANDO:** Que los índices de criminalidad de nuestro país, demandan el fortalecimiento de las actuaciones de las entidades públicas dedicadas a la prevención, combate e investigación del delito. Especialmente, debido a que la delincuencia organizada transnacional ha incidido para que grupos delictivos nacionales, adopten sus métodos organizados y apliquen modalidades características del Crimen Organizado Internacional.

**CONSIDERANDO:** Que es apremiante dotar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y por ende a la Policía Nacional, de la normativa que le permita mantener la

cohesión y fortalecer internamente sus valores para cumplir con eficiencia su misión institucional.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario garantizar los derechos humanos de los policías para elevar la calidad de su servicio en beneficio del conglomerado nacional.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

La siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE HONDURAS**

### **TÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**

#### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional de Honduras, la que en adelante se identificará como "Policía Nacional", estará integrada a la Administración Pública y dirigida por el Presidente de la República, quien ejercerá su coordinación y administración por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**ARTÍCULO 2.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad está a cargo de un Secretario de Estado, quien en el cumplimiento de sus funciones será asistido por uno o más Subsecretarios de Estado.

Para el ejercicio de sus funciones, contará con las dependencias que establezca esta Ley y las que determine el Secretario de Estado, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad proponer la política nacional de seguridad interior, formular programas, planes, proyectos y estrategias en el marco de la política aprobada, así como coordinar, dirigir y administrar la Policía Nacional.

Por medio de la Policía Nacional le compete velar por la conservación del orden público; la prevención, control y combate de los delitos, faltas e infracciones; proteger la seguridad de las personas, su vida, su integridad física, síquica y moral, sus libertades, bienes y derechos; auxiliar en la preservación del medio ambiente, de la moralidad pública y de los bienes estatales; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones emitidas por las autoridades y funcionarios públicos, y el auxilio a los poderes públicos, dentro del marco de la Ley; la seguridad en la migración legal y del tráfico ilegal de personas; la represión del crimen organizado, el narcotráfico y el lavado de activos; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; el registro y control de actividades potencialmente riesgosas para el mantenimiento del orden público tales como la producción, comercialización y tenencia de químicos, armas, explosivos y similares así como otras actividades susceptibles de ser instrumentadas para la comisión de delitos.

**ARTÍCULO 4.-** Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere La Ley, corresponde al (la) titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad:

- 1) Definir las políticas generales en materia de seguridad, de acuerdo a lo establecido en La Ley;
- 2) Emitir directrices generales de orden administrativo, presupuestario y funcional de la Secretaría de Estado, inclusive de la Policía Nacional;
- 3) Coordinar y promover las actuaciones de la Secretaría de Estado, inclusive de la Policía Nacional, con otros operadores de justicia;

# *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**DOUGLAS SHERAN**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956  
Administración: 230-3026  
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 4) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción del (la) Director(a) y el (la) Subdirector(a) General de la Policía Nacional, de acuerdo a la Ley;
- 5) Recibir del (la) Directora(a) General de la Policía Nacional, las propuestas para el nombramiento de los (las) Directores(as) Nacionales y del Inspector(a) General;
- 6) Recibir informes mensuales y puntuales de la gestión administrativa y financiera de la Policía Nacional;
- 7) Recibir informes mensuales y puntuales de la gestión policial en general y de casos particulares;
- 8) Recibir informes generales y especiales de la gestión de la Inspectoría General y de la Dirección Nacional de Asuntos Internos y eventualmente, de casos específicos;
- 9) Velar por el correcto funcionamiento de la Policía Nacional;
- 10) Velar porque los (las) miembros de la Policía Nacional cuenten con los elementos técnicos, materiales y presupuestarios necesarios para cumplir con sus funciones;
- 11) Ordenar de inmediato las acciones disciplinarias que correspondan conforme a La Ley y, si hubiese indicio de la comisión de delito, poner la denuncia de inmediato ante el Ministerio Público;
- 12) Recibir denuncias por las actuaciones de los (las) miembros de la Carrera Policial y turnarlas de inmediato a quien corresponda para su tramitación, así como velar por el esclarecimiento de las mismas;
- 13) Suspender del cargo al (la) titular de la Dirección General de la Policía Nacional por casos graves, de acuerdo a La Ley, en cuyo caso dará aviso de inmediato al Presidente de la República y depositará el mando de la Policía Nacional en el (la) Subdirector(a) General y en su defecto en el (la) Director(a) Nacional que designe; y,
- 14) Autorizar las modificaciones presupuestarias dentro de la Secretaría, inclusive de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 5.-** La Policía Nacional actuará en el marco del más estricto respeto a los Derechos Humanos y apegada a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética,

transparencia, imparcialidad; e imprimir a sus actuaciones, sentido comunitario, ecológico y de apoyo al sistema de justicia.

La Policía Nacional, Municipal y otras especiales que se conformen, actuarán coordinadamente entre sí.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD INTERIOR (CONASIN)

**ARTÍCULO 6.-** Créase el Consejo Nacional de Seguridad Interior, que en adelante se identificará como CONASIN; tendrá por objeto prestar asesoría, contribuir a la formulación de políticas públicas de seguridad y en particular se encargará de canalizar la participación de la sociedad civil en dichos asuntos.

En el presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad figurarán las provisiones necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN).

**ARTÍCULO 7.-** El Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) estará integrado por:

- 1) El (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
- 2) El (la) Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 3) El (la) Fiscal General de la República;
- 4) El (la) Presidente(a) de la Corte Suprema de Justicia o su representante;
- 5) El (la) Comisionado(a) Nacional de los Derechos Humanos o su representante;
- 6) Un(a) Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 7) Un(a) Representante de las Centrales Obreras, nombrado de común acuerdo por dichas organizaciones;
- 8) Un(a) Representante de las Centrales Campesinas, nombrado(a) de común acuerdo por dichas organizaciones;

- 9) Una Representante de las organizaciones de mujeres, nombrada de común acuerdo por todas las organizaciones femeninas de Honduras;
- 10) Un(a) Representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 11) Un(a) Representante de las organizaciones de Derechos Humanos, nombrado(a) de común acuerdo por todas las organizaciones que la integren; y,
- 12) Un(a) Representante de los comités u organizaciones municipales de seguridad ciudadana, electo(a) de conformidad a su Reglamento.

Los (las) representantes del Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) cumplirán sus funciones ad-honorem y en caso de ausencia actuará el (la) respectivo(a) suplente.

Los representantes ante el Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) previstos en los numerales 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) precedentes, se acreditarán ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad con sus respectivos suplentes, y se desempeñarán en el cargo por dos (2) años: la duración de los demás representantes se ajustará a lo establecido para sus respectivos cargos.

Vencido el plazo de su nombramiento, el (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad enviará atenta nota para que dentro de los quince (15) días calendarios se hagan las respectivas propuestas. En caso de no presentarse oportunamente, la institución respectiva perderá el derecho a su representación en dicho período.

Treinta (30) días antes de vacar en su cargo alguno de los mencionados en el párrafo anterior, el (la) Presidente(a) del Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), requerirá a la organización respectiva para que proponga el (la) nuevo(a) representante. En caso que sobrevenga la vacancia sin haberse propuesto, su ausencia no afectará el quórum ni la adopción de decisiones.

**ARTÍCULO 8.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) tendrá las atribuciones siguientes:

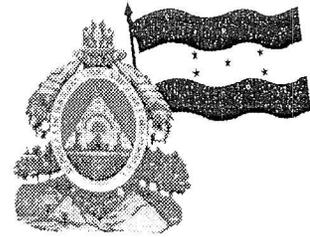
- 1) Asesorar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

- 2) Conocer los asuntos de seguridad que someta a su consideración el (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) Coordinar actividades de la sociedad civil en cuestiones de seguridad y someterlas oportunamente a la aprobación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Formular recomendaciones que sirvan para fortalecer y apoyar el Sistema Educativo Policial en todos sus niveles;
- 5) Presentar iniciativas que sirvan para garantizar la participación ciudadana en las gestiones propias de la Policía Nacional;
- 6) Supervisar el proceso de selección del (la) Director(a) General de la Policía Nacional, de los (las) Directores(as) Nacionales de la Policía Nacional y el (la) Inspector(a) General, así como emitir sus recomendaciones al (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 7) Instar las investigaciones de las denuncias en relación a las conductas impropias de los titulares de los órganos y el personal de la Carrera Policial;
- 8) Proponer y promover políticas públicas y estrategias de participación ciudadana en materia de seguridad;
- 9) Realizar gestiones de cooperación de la sociedad civil en apoyo a la Policía Nacional;
- 10) Rendir informes trimestrales de su gestión como Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), los que serán presentados al (la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad y a la población en general;
- 11) Emitir el Reglamento Especial para su organización y funcionamiento; y,
- 12) Trasladar de inmediato a la Dirección General de la Policía Nacional, cualquier denuncia que reciba o, cualquier hecho delictivo del que tenga conocimiento atribuido a miembros de la Carrera Policial.

Las atribuciones a las que se refiere este Artículo, no autorizan ni al Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), ni a sus miembros, para intervenir en las investigaciones policiales.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN) como representantes de alguna

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 6 DE JULIO DEL 2012. NUM. 32,865

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 59-2012

El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras ha ratificado, entre otra, la siguiente normativa internacional para combatir el delito de la Trata de seres humanos: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra Mar y Aire; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, relativos a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía y la Utilización de Niños en Conflictos Armados; los Convenios 29, 105 y 182 de la OIT relativo a la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por Honduras en 1980 y ratificada en 1982; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, vigente en Honduras desde 1992, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores, así como que la Constitución de la República reconoce un rango jurídico superior a la ley a aquellos Tratados debidamente vigentes por Honduras. Los que son parte de su derecho interno.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las convenciones internacionales y/o regionales en las que el Estado

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 59-2012.

A. 1-15

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
Acuerdo No. 004-2012

A. 16-20

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad

B. 1-32

de Honduras es parte, es necesario tomar medidas para prevenir la Trata de Personas, castigar a los tratantes y ayudar y proteger a las víctimas de esa trata, incluso protegiendo sus derechos humanos, tal como se establece entre otros acuerdos internacionales la Declaración y Programa de Acción Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1996.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política afirma que: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable." Tomando en cuenta que todas las medidas e iniciativas que se adopten contra la Trata de Personas no deben ser discriminatorias y deben tener en cuenta la igualdad entre los géneros, y un enfoque adaptado a las necesidades de los niños.

**CONSIDERANDO:** Que el grave delito de Trata de Seres Humanos es una modalidad delictiva tanto nacional como

transnacional y que afecta especialmente a mujeres y niños; y que, a fin de disuadir la actividad de los tratantes y hacerlos comparecer ante la justicia, es necesario penalizar adecuadamente la Trata de Personas, prescribir una pena apropiada, dar prioridad a la investigación y el enjuiciamiento del delito de Trata de Personas y ayudar y proteger a las víctimas de esos delitos, siendo ésta una figura delictiva de la Trata de Seres Humanos es una práctica asimilable a la esclavitud y que atenta contra todos los derechos humanos de sus víctimas y que muchos compatriotas han sido o pueden ser víctimas de estas redes delictivas; lo que hace perentoriamente necesario contar con un marco normativo integral en la prevención, combate y atención a las víctimas de la Trata de Personas.

**CONSIDERANDO:** Que es potestad del Congreso Nacional, según dispone el artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República para crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO;**

**DECRETA:**

La siguiente:

## LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO, FINALIDAD Y NATURALEZA DE LA LEY.** La presente Ley tiene por finalidad definir el marco jurídico e institucional necesario para prevención y combate de la Trata de Personas y la atención de sus víctimas. La presente Ley es especial de orden público y duración indefinida.

**ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS.** La presente Ley tiene como objetivo el adoptar las medidas necesarias para:

- 1) Crear políticas públicas para la prevención de la Trata de Personas;
- 2) Producir la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la Trata de Personas;

- 3) Definir un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas de Trata de Personas;
- 4) Propiciar la restitución y promoción de los derechos de las víctimas; y,
- 5) Estructurar, impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de la Trata de Personas.

**ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES.** Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- 1) **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS:** En todas las disposiciones orientadas a la prevención y persecución del delito de Trata de Personas, al igual que la protección y atención de las personas víctimas declaradas o potenciales, debe tomarse con fundamento el respeto y restitución de sus derechos humanos fundamentales. Para todos los efectos debe considerarse con especial condición las especificidades por sexo, edad, incapacidad y discapacidad;
- 2) **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN:** Con independencia del proceso penal o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de Trata de Personas, las disposiciones contenidas en esta Ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice la no discriminación de las personas víctimas de este delito, por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria;

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956  
Administración: 230-3026  
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 3) **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Se considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la Trata de Personas, los testigos del delito y las personas dependientes o relacionadas con la persona víctima, que se encuentren bajo amenaza, antes, durante y después del proceso sin que medie obligación de la persona víctima para colaborar con la investigación como requisito para que se le otorgue protección. Cuando la persona víctima sea un niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta su interés superior y todos sus derechos fundamentales que están dispuestos en la normativa nacional e internacional vigente;
- 4) **PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA MEDIDA:** Las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas siempre en su beneficio;
- 5) **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:** Toda la información administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de la Trata de Personas, sus dependientes, personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas;
- 6) **PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN:** En los procesos que regula esta Ley, las personas funcionarias y empleadas de instituciones tanto públicas como privadas, deben evitar toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación y actuar en todo momento en estricto apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona afectada por el delito de Trata de Personas;
- 7) **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN Y DE INFORMACIÓN:** Las opiniones y las necesidades específicas de las personas víctimas deben ser tomadas en consideración cuando se tome cualquier tipo de decisión que concierna a sus intereses. En el caso de los niños, niñas y adolescentes el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior;
- 8) **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA:** En todas las acciones que se adopten en relación con los Niños y las

Niñas, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de dieciocho (18) años como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen; y,

- 9) **PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN:** Cuando una persona alega ser víctima de Trata, se aplicará el principio humanitario de no devolución al Estado de donde proviene o a terceros Estados en donde manifieste tener temor de retorno. Esto sin detrimento del derecho que la presente Ley le confiere a permanecer en el territorio nacional, según las leyes migratorias.

**ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta Ley se aplica a la prevención y sanción de todas las formas de Trata de Personas sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con el crimen organizado y a la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos y la restitución de sus derechos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto No.73-96 de fecha 30 de Mayo de 1996.

**ARTÍCULO 5.- NORMATIVA APLICABLE.** Constituyen fuentes de aplicación de esta Ley todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en el país o cualquiera que suscriba o ratifique Honduras en esta materia.

En particular, será normativa aplicable:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Tratados y Convenios vigentes en Honduras;
- 3) La presente Ley;
- 4) El Código de la Niñez y la Adolescencia;
- 5) El Código Penal;
- 6) El Código Procesal Penal; y,
- 7) Otra legislación nacional relacionada.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) **TRATA DE PERSONAS:** La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- 2) **SERVIDUMBRE:** Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria por cualquier medio induce, obliga o condiciona a la persona víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o prestar servicios.
- 3) **ESCLAVITUD O PRÁCTICAS ANÁLOGAS:** El Estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
- 4) **TRABAJO O SERVICIO FORZADO:** Se entenderá por trabajo o servicio forzado todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria.
- 5) **MENDICIDAD FORZADA:** Persona que obliga a otra con el uso del engaño, amenazas, abuso de relaciones de poder u otras formas de violencia, a pedir dinero en lugares públicos para obtener un beneficio que no favorece a la víctima.
- 6) **EMBARAZO FORZADO:** Cuando una mujer es inducida por fuerza, engaño u otro medio de violencia a quedar en estado de embarazo, con la finalidad de la venta de la persona menor de edad, producto del mismo.
- 7) **MATRIMONIO FORZADO O SERVIL:** Toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a su padre, madre, tutor, familiares o a cualquier otra persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre sexual y/o laboral.
- 8) **TRÁFICO DE ÓRGANOS, FLUIDOS Y TEJIDOS HUMANOS:** Transporte o cesión de órganos, fluidos o tejidos humanos con el fin de obtener un beneficio económico.
- 9) **VENTA DE PERSONAS:** Todo acto o transacción mediante la cual una persona es vendida a otra o a un grupo de personas a cambio de remuneración o cualquier otro beneficio.
- 10) **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL (ESC):** La utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercia con ella.
- 11) **ADOPCIÓN IRREGULAR:** Se produce cuando la adopción es equiparable a una venta, es decir el caso en que los niños, niñas o adolescentes hayan sido sustraídos, secuestrados o entregados en adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares.
- 12) **RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS PARA ACTIVIDADES CRIMINALES.** Es el uso de niños(as) en las actividades del Crimen Organizado, según lo define el convenio de Palermo.
- 13) **PERSONAS DEPENDIENTES Y/O RELACIONADAS CON LA VÍCTIMA:** Las personas dependientes o relacionadas con la víctima incluyen a: Todas aquellas personas que la víctima de Trata tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros del núcleo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o parentesco por adopción y/o que estuvieron presentes con la persona víctima de Trata durante la comisión del delito, así como todas las personas que por su relación con la persona víctima se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención directa o indirecta en la investigación del delito o en el proceso de rescate y atención de la víctima;
- 14) **REINTEGRACIÓN:** Proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de Trata, el cual apoya su recuperación integral a largo plazo y la plena restitución de sus derechos humanos en sociedad.

15) **RESTITUCIÓN DE DERECHOS:** Comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus derechos humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la posibilidad de formación continua y la devolución de los bienes que le fueran sustraídos por fuerza o engaño por los y las tratantes, respetando el derecho de terceros de buena fe.

16) **REPETICIÓN:** Comprende los derechos que tiene el Estado de Honduras de ejercer las acciones legales necesarias tendentes a recuperar los gastos en que incurra por el proceso de atención, protección y reintegración de la víctima.

### CAPÍTULO III

#### **DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA, LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES**

##### **ARTÍCULO 7.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN.**

Créase la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT), con el propósito de promover, articular, monitorear y evaluar las acciones que se dirijan a la prevención y erradicación de este fenómeno en sus diversas manifestaciones a través de la gestión e implementación de políticas públicas especializadas en esta materia.

La Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT), funcionará como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos y tendrá personalidad jurídica, autonomía organizativa, técnica, financiera y presupuestaria.

**ARTÍCULO 8.- INTEGRACIÓN.** La Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT), estará integrada por su titular o representante de las Instituciones Públicas siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos;
- 2) Corte Suprema de Justicia;
- 3) Congreso Nacional a través de las comisiones vinculadas a la temática;
- 4) Ministerio Público;
- 5) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 6) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

- 7) Secretaría del Estado en los Despachos del Interior y Población;
- 8) Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 9) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 10) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
- 11) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 12) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- 13) Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo;
- 14) Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa;
- 15) Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes;
- 16) Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 17) Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia;
- 18) Instituto Nacional de la Juventud;
- 19) Instituto Nacional de la Mujer;
- 20) Comisionados Regionales Presidenciales;
- 21) Asociación de Municipios de Honduras; y,
- 22) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) acreditadas que trabajan en las temáticas de esta Comisión, quienes asistirán con derecho a voz y voto.

Para efecto de eficientar su funcionamiento, el pleno de la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT), por mayoría simple procederá a elegir una Junta Directiva, integrada por siete (7) miembros, con una duración de dos (2) años.

Los miembros de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT) y la Junta Directiva a que se refiriere el presente Artículo ejercerán sus funciones en forma ad-honorem por tratarse de persona asalariadas en cada una de las instituciones que representan.

**ARTÍCULO 9.- OBJETO DE LA COMISIÓN.** El objeto de la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT) es promover la coordinación de acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de estos delitos en sus diversas manifestaciones.

**ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES.** La Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT), tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Coordinar a nivel nacional las acciones que realizan Instituciones públicas y privadas tendientes a sensibilizar, prevenir, atender a las víctimas y acciones de combate a los delitos de explotación sexual comercial y Trata de Personas;

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, la primera que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS,

JUEVES 25 DE ABRIL DE 1996

NUM. 27.940

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 30-96

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 24 de octubre de 1945, se reunieron en sesión inaugural representantes de todos los gobiernos democráticos del mundo que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas, como organización internacional, celebrada en San Francisco California, Estados Unidos de América, y en la que habiendo firmado previamente la declaratoria de Naciones Unidas del 1 de enero de 1942, suscribieron la Carta de esta Organización y la ratificaron de conformidad con el contenido de la misma.

CONSIDERANDO: Que Honduras es miembro integrante de dicho Organismo participando en su Asamblea General,

CONSIDERANDO: Que es nuestro deber propiciar el culto a los valores cívicos para que nuestra niñez y juventud se cultiven en un régimen de paz y democracia, con respeto absoluto a la dignidad de la persona humana.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Institúyese el 24 de octubre de cada año como "DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS", que se celebrará como fiesta nacional; y la semana del 24 al 30 de octubre de cada año como "SEMANA DE LOS DERECHOS HUMANOS".

Artículo 2.—La Secretaría de Educación Pública debe elaborar el programa para que los centros educativos y culturales de nuestro país, celebren en forma relevante el "DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS", y la "SEMANA DE LOS DERECHOS HUMANOS", a nivel nacional.

Para este mismo fin, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo con la Secretaría de Gobernación y Justicia, también elaborarán los proyectos para que las Corporaciones Muni-

### CONTENIDO

DECRETO NUMERO 30-96  
Febrero de 1996

#### AVISOS

cipales de todo el país desarrollen los programas cívicos, tanto en el día como en la semana de los Derechos Humanos, establecidos en este Decreto para que se celebren con entusiasmo y se fortalezca el sentimiento cívico de los hondureños.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútose.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de febrero de 1996

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA SILVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.  
ZENOVIA RODAS GAMERO DE LEON GOMEZ